



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 243 -2022-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 06 JUL. 2022

### VISTOS:



El proveído administrativo de Gobernación Regional consignado con Expediente N° 845 de fecha 06/06/2022, el Informe N° 073-2022-GRAP/06/GG de fecha 03/06/2022, el Informe N° 276-2022-GRAP/07.DR.ADM de fecha 02/06/2022, el Informe N° 1131-2022-GRAP/07.04 de fecha 02/06/2022, el recurso de apelación presentado a la Entidad en fecha 27/05/2022 registrado con SIGE N° 12154, la solicitud de nulidad de oficio presentado a la Entidad en fecha 17/05/2022 registrado con SIGE N° 11079 y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

### CONSIDERANDO:



Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2 y 4 de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";



Que, con el fin de lograr la mayor eficacia en las contrataciones públicas, es que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al menor precio y con la mejor calidad, de forma oportuna y la observancia de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario<sup>1</sup>. El artículo 76 de la Constitución Política del Perú dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos se efectúe, obligatoriamente, por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la ley de contrataciones del estado. Por ello, se indica que la Ley de Contrataciones del Estado es la norma que desarrolla el citado precepto constitucional y, conjuntamente con su Reglamento y demás normas reglamentarias emitidas por el OSCE constituyen la normativa de Contrataciones del Estado;



### I. Antecedentes:



1. Que, según ficha registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 10/03/2022 el Gobierno Regional de Apurímac, **en adelante la Entidad**, convocó al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 28-2022-GRAP-1 (Primera Convocatoria), para la contratación del Servicio de Fabricación e Instalación de Barandas de Acero Inoxidable y Vidrio Templado a todo costo para el Proyecto: "Mejoramiento del Servicio Educativo en la IEP N° 54002 Santa Rosa e IES Santa Rosa del Distrito de Abancay, Provincia de Abancay, Región Apurímac", por el valor estimado de S/ 189,196.00 soles, **en adelante el procedimiento de selección**;

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF (**en adelante la Ley**), y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias (**en adelante el Reglamento**);



2. Que, en fecha 21/04/2022 el Órgano Encargado de las Contrataciones, otorgó la buena pro del procedimiento de selección al Postor Adjudicatario Inversiones y Distribuciones Continental Empresa Individual de Responsabilidad Limitada - ID Continent con RUC N° 20563859084, por el monto de S/. 159,818.20 soles, **en adelante el Adjudicatario**. Otorgamiento de la buena pro que fue registrado en el SEACE en fecha 11/05/2022;

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente N° 020-2003-AI/TC.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

243

3. Que, el Representante Legal de la Empresa Service A&D Guillens EIRL, en adelante el Impugnante, en fecha 17/05/2022, presento a la Entidad, la solicitud de nulidad de oficio del acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 28-2022-GRAP-1 por contravenir a las normas legales contenidas en referido procedimiento de selección. Argumentando que:

i) las bases administrativas del procedimiento de selección, establecen en el capítulo III Requerimiento (TDR), numeral 3.2 requisitos de calificación lo siguiente: "(...)"

<b>B.3.1.</b>	<b>Formación Académica</b>
	<p><b>Requisitos</b></p> <p>- 01 Personal Técnico</p> <p>Con grado o título en: Técnico en mecánica en construcción (es) metálica (s) y/o técnico en carpintería metálica y/o técnico soldador y/o técnico en mecánica de producción, con perfil que cumpla con lo solicitado en el TDR</p> <p><b>Acreditación:</b></p> <p>El grado o título requerido será verificado por el Órgano Encargado de las Contrataciones o Comité de Selección, según corresponda en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales, en el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria SUNEDU a través del siguiente link: <a href="https://enlinea.sunedu.gob.pe">https://enlinea.sunedu.gob.pe</a> o en el Registro Nacional de Certificados, grados y títulos a cargo del Ministerio de Educación a través del siguiente link: <a href="http://www.titulosinstitutos.pe/">http://www.titulosinstitutos.pe/</a> según corresponda</p>

Es decir el personal clave ofertado debía contar con un grado o título como técnico en mecánica de construcciones metálicas y/o carpintería metálica y/o mecánica de producción, sin embargo de la oferta técnica presentada por la empresa beneficiada con lo buena pro, se advierte un certificado otorgado por SIDERPERU a nombre de Ulrech Valente por su participación en la conferencia técnica; "Soldadura en Carpintería Metálica" y otro emitido por SOLDEXA (Centro Tecnológico de Soldadura) emitido a nombre de Ulrich Angelo Valente Villarroel, por su participación en el curso de soldaduras especiales y uno emitido por el Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial (SENATI) a nombre de Ulrich Pánfilo Valente Villarroel, por haber aprobado el curso de soldadura bajo atmósfera de gas. Donde ninguno de documentos antes descritos según de la condición de ser un grado título como técnico mecánico de construcciones metálicas y/o carpintería metálica y/o mecánica de la producción, ya que cada uno de ellos hacen referencia expresa únicamente a un proceso de capacitación de personal clave ofertado, pero de ninguna forma ello equivale a un grado o título, tanto más las propias bases administrativas establecen que una de las formas para acreditar dicha condición es mediante "El Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales, en el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria SUNEDU a través del siguiente link: <https://enlinea.sunedu.gob.pe> o en el Registro Nacional de certificados, grados y títulos a cargo del Ministerio de Educación a través del siguiente link: <http://www.titulosinstitutos.pe/>, según corresponda". O en su defecto establece en la parte inferior. "En caso grado o título requerido no se encuentre inscrito en referido registro, el Postor debe presentar la copia del diploma respectivo a fin de acreditar la formación académica requerida.

ii) De lo anotado se advierte que la SUNEDU o el Ministerio de Educación, únicamente registran en su portal web grados o títulos, mas no certificados de capacitación, así mismo las bases administrativas también establecen que en caso dicho grado o título no se encuentra en el referido registro, el postor debía presentar el diploma respectivo, para que acredite dicha condición.

iii) Toma en consideración las definiciones establecidas en el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, respecto de grado académico o título profesional. Donde los documentos contenidos en la propuesta técnica del Postor beneficiado con la buena pro, no acreditan ninguno de los supuestos establecidos en dicho cuerpo normativo, es decir a partir de dichos certificados no se puede evidenciar el reconocimiento de la formación educativa o profesional otorgado a una persona por una Universidad, institución o escuela de educación superior según corresponda, tampoco reúne las condiciones de un reconocimiento a título.

iv) Refiere que dicho vicio advertido, viene a ser insubsanable, en tanto el incumplimiento esta referido a un aspecto sustancial de las bases administrativas, por tanto se evidencia una transgresión a la normativa de la materia, que constituye una causal de nulidad de pleno derecho, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, donde el Titular de la Entidad tiene la facultad de declarar la nulidad de oficio del procedimiento selección, cuando los actos expedidos durante su realización contravengan las normas legales, conforme establece la Resolución N° 061-2016-TCE de la Primera Sala de Contrataciones del Estado.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

243

v) Se debe tomar en consideración lo establecido por el artículo 73 del RLCE. vi) El Postor beneficiado con la buena pro al no haber acreditado la capacidad técnica profesional establecida en las bases, en relación a las calificaciones del Personal Clave, su propuesta debe de considerarse no admitida.

4. Que, teniendo en cuenta la Carta N° 246-2022-GR.APURIMAC/07.04 notificado por la Entidad en fecha 19/05/2022, es que; el Representante Legal de la Empresa Service A&D Guillens EIRL, en fecha 23/05/2022, presentó a la Entidad la Carta N° 01-2022-SERVICE A&D GUILLENS, documento con el que presenta la garantía por interposición y/o solicitud de nulidad de oficio equivalente al 3% del valor estimado del procedimiento de selección;

5. Que, posteriormente, el Representante Legal de la Empresa Service A&D Guillens EIRL, en fecha 27/05/2022, presentó a la Entidad, el recurso de apelación de referido procedimiento de selección, peticionado se declare la nulidad de oficio del acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro del referido procedimiento de selección, y una vez declarada la nulidad - reformándola se le otorgue la buena pro, por estar en segundo lugar en orden de prelación, así también; se suspenda el procedimiento de selección mientras se resuelva el presente recurso. Bajo los mismos argumentos expuestos en su solicitud de nulidad de oficio;

6. Que, el Abogado Gustavo Fredy Prada Salazar - Personal de la Dirección de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, en fecha 02/06/2022, emitió el Informe N° 1131-2022-GRAP/07.04, mediante el cual, emite Informe Técnico, sobre la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 28-2022-GRAP-1 (Primera Convocatoria). **Señalando que:**

1. **Procede a detallar los antecedentes.**

2. **Hace referencia a la base legal.**

3. **Informa con relación a la solicitud de nulidad, señalando entre otros que:**

- El procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 028-2022-GRAP-1, ha sido convocado bajo la vigencia del TUO de la LCE aprobado mediante el DS N° 082-2019-EF y su Reglamento de la LCE aprobado mediante el D S N°344-2018-EF y sus modificatorias.
- Teniendo en cuenta el numeral 44.6 del artículo 44 del TUO, estando dentro del plazo para interponer el recurso de apelación, a fin de admitir la solicitud de nulidad, mediante la Carta N° 246-2022-GR.APURIMAC/07.04 notificado por la Entidad en fecha 19/05/2022 al Postor Adjudicatario, se le requirió la subsanación de la garantía por la interposición del recurso de nulidad, equivalente al 3% del valor estimado de mencionado procedimiento de selección, otorgándole un plazo de 02 días hábiles, a lo que el Postor cumplió con subsanar en fecha 23/05/2022. Conforme a lo señalado en el literal c) del artículo 122° del Reglamento, todos los plazos del procedimiento queda suspendido hasta que se resuelva dicho recurso, en vista que en fecha 23/05/2022 se subsanó la garantía por la interposición de la solicitud de nulidad, equivalente al 3% del valor estimado de mencionado procedimiento de selección.

4. **Informa con relación a la interposición del recurso de apelación, señalando entre otros:**

Evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan la legitimidad y validez de la pretensión, planteada a través del recurso. En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, se remite a las causales de improcedencia enumerados en el artículo 123 del Reglamento. Refiere que, de la revisión integral de los fundamentos de hecho y derecho del recurso de apelación se aprecia que están orientados a sustentar las pretensiones del impugnante, por aparente otorgamiento de la buena pro de manera irregular, vulnerando y contraviniendo las normas legales que contienen dicho procedimiento de selección.

5. **Determina la fijación de puntos controvertidos, señalando entre otros que:**

Advierte que dentro del plazo previsto, no se presentaron ningún documento de las partes involucradas y/o afectadas.

Asimismo, señala que según expediente con Registro SIGE N° 12154-2022, presentado mediante mesa de partes de la Entidad, en fecha 27/05/2022 el Postor Apelante presenta nuevo escrito con el siguiente tenor: "interpone recurso de apelación", esto sería para plantear puntos controvertidos adicionales a los propuestos por el impugnante.

En consecuencia el único punto controvertido es, si el Certificado de Programa de Capacitación Continua del personal clave ofertado por el Postor adjudicatario acredita el grado o título exigido en los términos de referencia y las bases integradas.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



## 6. Procede a realizar las consideraciones previas, señalando entre otros:

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, la Entidad se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

**Respecto del único punto controvertido:** Si el Certificado del Programa de Capacitación Continua del personal clave ofertado por el postor adjudicatario acredita el GRADO o TÍTULO exigido en los Términos de Referencia y las Bases Integradas.

El Impugnante ha centrado los argumentos de su recurso alegando que el procedimiento de selección se encuentra viciado, toda vez que, según sostiene, el personal ofertado clave debía contar un GRADO o TÍTULO como técnico en mecánica en construcciones metálicas y/o carpintería metálica y/o mecánica de producción (...).

Sobre el particular, para determinar el alcance de GRADO o TÍTULO requerido, recurrimos a las Bases Integradas establecidos en el sub numeral B.3.1. del numeral 3.2, de las Bases integradas, según muestra la imagen siguiente:

**B.3.1 FORMACIÓN ACADÉMICA**

**Requisitos:**

- **01 Personal técnico** con grado o título en: Técnico en mecánica en construcción(es) metálica(s) y/o técnico en carpintería metálica y/o técnico soldador y/o técnico en mecánica de producción, con perfil que cumpla con lo solicitado en el TDR.

**Acreditación:**

El GRADO O TÍTULO REQUERIDO será verificado por el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales en el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU a través del siguiente link: <https://registro.nacional.edu.pe/> o en el Registro Nacional de Certificados, Grados y Títulos a cargo del Ministerio de Educación a través del siguiente link: <http://www.titulosinstitutos.pe/>, según corresponda.

**Importante para la Entidad**

El postor debe señalar los nombres y apellidos, DNI y profesión del personal clave, así como el nombre de la universidad o institución educativa que expidió el grado o título profesional requerido.

Incluir o eliminar, según corresponda. Sólo deberá incluirse esta nota cuando la formación académica sea el único requisito referido a las calificaciones del personal clave que se haya previsto. Ésta a fin que la Entidad pueda verificar los grados o títulos requeridos en los portales web respectivos.

En caso GRADO O TÍTULO REQUERIDO no se encuentre inscrito en el referido registro, el postor debe presentar la copia del diploma respectivo a fin de acreditar la formación académica requerida.

Según se desprende de la imagen precedente, los requisitos establecidos son:

- Personal técnico con Grado o Título en "Técnico"
- "Con perfil que cumpla con lo solicitado en el TDR".

En ese contexto, para determinar el perfil del personal clave se debe remitir a los Términos de Referencia (perfil mínimo solicitado), establecidos en su numeral 5.7 del Capítulo III de la sección de las Bases Integradas; características técnico-profesionales que fueron establecidas como requerimientos técnicos mínimos, según muestra en la siguiente captura de pantalla.

**GENERAL Y/O INSTALACIÓN DE BARRANDAS DE ACERO INOXIDABLE EN GENERAL**

**Personal y experiencia del personal clave.**

El contratista deberá proporcionar el personal, Técnico en mecánica en construcción(es) metálica(s) y/o técnico en carpintería metálica y/o técnico soldador y/o técnico en mecánica de producción; con experiencia en trabajos de instalación de barandas de acero inoxidable y vidrio templado y/o instalación de barandas metálicas y/o fabricación e instalación de mobiliario quirúrgico de acero inoxidable y/o fabricación de barandas de acero inoxidable en general y/o instalación de barandas de acero inoxidable en general.

De la imagen anterior se desprende que la formación académica correspondería a "Técnico" en mecánica en construcción(es) metálica(s) y/o técnico en carpintería metálica y/o técnico soldador y/o técnico en mecánica de producción; en consecuencia el GRADO o TÍTULO corresponde a "TECNICO".

Al respecto, la OPINIÓN N° 007-2019/DTN de la Dirección Técnico Normativa del OSCE; señala que, la "Formación Académica" es parte de las "Calificaciones del Personal Clave" que comprende la "Capacidad Técnica y Profesional" del postor, y constituye uno de los requisitos de calificación que las Entidades pueden establecer en los documentos del procedimiento de selección, tratándose de servicios en general.

Asimismo, señala que al establecerse la "Formación Académica" del Personal Clave como requisito de calificación para el referido procedimiento de selección, la Entidad debe "consignar el grado o título profesional requerido, considerando los niveles establecidos por la normativa en la materia". (...)

Ahora bien, al definirse como requisito de calificación la "Formación Académica" del personal clave se puede acudir al grado o título profesional que regula la Ley N° 30220, Ley Universitaria - que es la norma que rige en materia de educación superior universitaria<sup>2</sup>, sin embargo ello no implica desconocer las grados o títulos que se otorgan en virtud de otros marcos normativos vigentes, como la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, que regula la obtención de grados y títulos emitidos a nombre de la Nación<sup>4</sup>.

En ese contexto, se deberá tomar en cuenta los conceptos establecido en la Ley Universitaria N° 30220, y la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes; documentos normativos donde se encuentran establecidos los lineamientos académicos, entre otros siendo la de formación TÉCNICO.

Según el Reglamento de Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes; se tiene establecido niveles formativos siguientes: i) Nivel Técnico, ii) Nivel Profesional Técnico, iii) Nivel Profesional y iv) Programas de estudios de Auxiliar Técnico y así también Programas de Formación Continua.

Bajo esos criterios se advierte, que los parámetros en la formación académica establecido en los Términos de Referencia formulados por el área usuaria no ha sido considerado los niveles establecidos por la normativa en la materia; pudiendo entenderse que sería calificable la formación académica de "Técnico" en el sentido conceptual más amplio (generándose subjetividad).





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

243

Efectuada las precisiones anteriores, la oferta presentada por el postor adjudicatario, el Personal clave propuesto, acredita la experiencia mínimo requerido de 1 año, sin embargo para acreditar la formación académica (GRADO o TITULO) presenta **Certificado de Programas de formación Continua en Soldadura Bajo Atmosfera de Gas**, la misma que al no haberse considerado los niveles establecidos por la normativa en la materia, en los Términos de Referencia que se tiene establecido en las Bases Integradas del procedimiento de selección en referencia, imposibilita determinar con precisión y objetividad el GRADO o TITULO de la formación académica.

Por otra parte, de la oferta electrónica presentada por el postor apelante, el Personal Clave propuesto, acredita la experiencia mínima requerida de 1 año; sin embargo para acreditar la formación académica (GRADO o TITULO) presenta el **Título de Auxiliar Técnico en mecánica de producción**; de la misma forma, al no haberse **considerando los niveles establecidos por la normativa en la materia** en los Términos de Referencia establecido en las Bases Integradas del procedimiento de selección en referencia, imposibilita determinar con claridad y objetividad el GRADO o TITULO de la formación académica, enmarcado dentro los parámetros de los niveles establecidos por la normativa en la materia.

Por lo señalado, si bien la experiencia del Personal Clave propuesto por el postor la empresa SERVICE A&D GUILLEN'S EIRL; sin embargo, la formación académica de dicho personal clave acreditada con **Título de Auxiliar Técnico en mecánica de producción**, no cumple con los requisitos de calificación establecido en las Bases Integradas.

En ese sentido, tanto la oferta presentada por el adjudicatario de la buena pro, así como del postor apelante, no guardaría concordancia con lo declarado en el ANEXO N° 3: DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, respecto de todos los alcances y condiciones detalladas en las bases y demás documentos.

7. Concluye señalando:

1. Del análisis efectuado, se concluye que de conformidad con el literal e) del artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, las solicitudes presentados como recurso de apelación por la empresa SERVICE A&D GUILLEN'S EIRL, carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto.
2. Se solicita declarar la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-28-2022-GRAP-1 (Primera Convocatoria), para la CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE FABRICACIÓN E INSTALACIÓN DE BARANDAS DE ACERO INOXIDABLE Y VIDRIO TEMPLADO A TODO COSTO PARA EL PROYECTO: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA IEP N° 54002 SANTA ROSA E IES SANTA ROSA DEL DISTRITO DE ABANCAY, PROVINCIA DE ABANCAY, REGION APURIMAC, retro trayendo a la etapa de convocatoria, a fin de que se reformule los Términos de Referencia (TDR), con relación a la Formación Académica del Personal Clave, tomando en cuenta los niveles establecidos por la normativa en la materia.

7. Que, mediante el Informe N° 276-2022-GRAP/07.DR.ADM. y sus anexos, de fecha 02/06/2022, la Dirección Regional de Administración, remitió al Gerente General Regional, el Informe Técnico emitido por el OEC, sobre la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 28-2022-GRAP-1 (Primera Convocatoria). Indicando que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto, retro trayendo a la etapa de convocatoria a fin de que se formule los TDR, en relación a la formación académica del personal clave;

8. Que, teniendo en consideración los antecedentes documentales, es que, el Gerente General Regional, en fecha 03/06/2022, remitió a Gobernación Regional el Informe N° 073 -2022-GRAP/06/GG, con el cual remite el documento sobre declaratoria de nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 28-2022-GRAP-1 (Primera Convocatoria). Por lo que, el Despacho de Gobernación Regional en fecha 06/06/2022, mediante proveído administrativo consignado con Exp. N° 845 dispuso se proyecte la resolución pertinente;

9. Que, estando a lo expuesto mediante la Opinión Legal N° 430-2022-GRAP/DRAJ de fecha 24 de Junio del 2022;

II. **Base Legal:**

1. Que, así cabe mencionar que en atención al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico;

2. Que, el Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, establece en sus artículos:





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

243

**Artículo 43°** sobre Órgano a Cargo del Procedimiento de Selección y refiere que: " 43.1. El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones (...). 43.3. Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación (...);



**Artículo 73°** sobre presentación de ofertas y refiere que: "(...) Para admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera **NO ADMITIDA (...)**";

Asimismo, en el **artículo 74°** del Reglamento se establece que, la evaluación tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, según los factores de evaluación enunciados en las bases;

**Artículo 75°** sobre Calificación y refiere que: "75.1. Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada. 75.2. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con los requisitos de calificación; salvo que de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos. 75.3. Tratándose de obras, se aplica lo dispuesto en el numeral 75.2, debiendo el comité de selección identificar cuatro (4) postores que cumplan con los requisitos de calificación;

Que, de las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor cumple con las características mínimas de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y que serán evaluadas posteriormente, para luego aplicar los factores de evaluación, los cuales contienen los elementos a partir de los cuales se asignará puntaje con la finalidad de seleccionar la mejor oferta, para, finalmente, a fin de otorgarle la buena pro, verificar si cumple con los requisitos de calificación. Conforme a lo señalado, tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en aquellas;

3. Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece en sus artículos:

**Artículo 1°** sobre la Finalidad y refiere que: "La presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en el artículo 2°";



Página 6 de 17





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



243

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**Artículo 8°** sobre los funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones y refiere que: "(...) 8.2 El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento (...)";

**Artículo 41°** de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento;

**Artículo 44°** sobre la declaratoria de la nulidad, señalando que: "44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescendan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco (...)";

Que, corresponde mencionar que el segundo párrafo del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescendan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

**Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la facultad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso;**

**El numeral 44.6 del artículo 44°** de la Ley, establece que cuando la nulidad sea solicitada por algunos de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, este debe tramitarse conforme a lo establecido por el artículo 41 de la Ley.

### III. Análisis Legal:

Es materia del presente análisis, la solicitud nulidad de oficio interpuesto por el Impugnante contra el "Acta de Admisión de Ofertas, Evaluación Técnica, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro" a favor del Adjudicatario Inversiones y Distribuciones Continental EIRL, en el marco del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 28-2021-GRAP-1 (Primera Convocatoria);

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia de la solicitud de nulidad de oficio interpuesto por el Impugnante, es que, el Personal de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes del Gobierno Regional de Apurímac, en fecha 02/06/2022, ha emitido el Informe N° 1134-2022-GR.APURIMAC/07.04, el cual

Página 7 de 17





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



243

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

señala entre otros que: i) Mediante Carta N° 246-2022-GR.APURIMAC/07.04 notificado por la Entidad en fecha 19/05/2022, al Impugnante se le requirió la subsanación de la garantía por la interposición del recurso de nulidad, equivalente al 3% del valor estimado de mencionado procedimiento de selección, otorgándole un plazo de 02 días hábiles, a lo que el Postor cumplió con subsanar en fecha 23/05/2022. ii) Conforme a lo dispuesto por el Art. 125 del RLCE la Entidad corrió traslado del recurso de apelación a los postores que tengan interés directo en la resolución del recurso, a fin de que puedan presentar su absolucón dentro de un plazo no mayor a tres días hábiles, hasta el día 26/05/2022. Advirtiendo que, dentro del plazo previsto no se presentó ningún documento de las partes involucradas y/o afectadas. iii) Asimismo, señala que, según el expediente con Registro SIGE N° 12154-2022, presentado mediante mesa de partes de la Entidad, en fecha 27/05/2022, el Postor Apelante presenta nuevo escrito con el que "interpone recurso de apelación", fuera del plazo con que contaba para plantear los puntos controvertidos adicionales;

#### IV. Pretensiones:

De la revisión de la solicitud nulidad de oficio, se advierte que el Impugnante solicitó lo siguiente:

1. Se declare la nulidad de oficio del "Acta de Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° AS-SM-28-2022-GRAP-1";

#### V. Fijación de Puntos Controvertidos:

En el marco de lo indicado, el punto controvertido a esclarecer consisten en:

- (i) Determinar si el Adjudicatario cumplió con acreditar la formación académica del personal clave, de acuerdo con lo solicitado en los Términos de Referencia de las bases integradas del referido procedimiento de selección;

#### VI. Análisis de los Puntos Controvertidos:

1. Que, con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que se efectúe debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos;

2. Que, en adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 del TUO de Ley de Contrataciones del Estado;

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este se avocará al análisis del punto controvertido planteado en el presente procedimiento;

**ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si el Adjudicatario cumplió con acreditar la formación académica del Personal Clave, de acuerdo con lo solicitado en los Términos de Referencia de las bases integradas del procedimiento de selección.**

1. En principio, es importante destacar que la oferta presentada por el Adjudicatario, fue admitido por el Órgano Encargado de las Contrataciones, conforme se advierte del "Acta de Apertura, Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro" Adjudicación Simplificada N°28-2022-GRAP (Primera Convocatoria), de fecha 21/04/2022, conforme se detalla:

Página 8 de 17





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



243

POSTOR	DOCUMENTOS DE PRESENTACIÓN OBLIGATORIA										ESTADO
	DATOS DEL POSTOR (ANEXO N° 1)	REPRESENTACIÓN DE QUIEN SUSCRIBE LA OFERTA	ART. 52° DEL REG. (ANEXO N° 2)	D.J. CUMPLIMIENTO DE LAS EE.TT. (ANEXO N° 3)	D.J. PLAZO DE ENTREGA (ANEXO N° 4)	PROMESA DE CONSORCIO (ANEXO N° 6)	PRECIO DE LA OFERTA (ANEXO N° 6)	SOL. BONIF. POR COLENDANCIA (ANEXO N° 10)	SOL. BONIF. POR MYPE (ANEXO N° 11)		
	OBLIG.	OBLIG.	OBLIG.	OBLIG.	OBLIG.	DE CORRESPONDER	OBLIG.	FACULT.	FACULT.		
TAMO HUARAKA ERNESTO BARI	Si	Si	Si	Si	Si	No corresponde	Si	No	Si	Si	ADMITIDA
SAABTECH S.R.L.	Si	Si	Si	Si	Si	No corresponde	Si	Si	Si	Si	ADMITIDA
GRUPO CORPORATIVO FLORES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	Si	Si	Si	Si	Si	No corresponde	Formulario Electrónico	No	No	No	ADMITIDA
HI-TECH COMPANY S.A.C.	Si	Si	Si	Si	Si	No corresponde	Formulario Electrónico	No	Si	Si	ADMITIDA
GRUPO EMPRESARIAL FLORES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - GE FLORES S.A.C.	Si	Si	Si	Si	Si	No corresponde	Si	Si(*)	Si	Si	ADMITIDA
V & Q CONSTRUCCION E.I.R.L.	Si	Si	Si	Si	Si	No corresponde	Formulario Electrónico	Si(*)	Si	Si	ADMITIDA
DECÓN H&G CONTRATISTAS S.A.C.	Si	Si	Si	Si	Si	No corresponde	Si	No	Si	Si	ADMITIDA
SERVICE A&D GUILLEN'S EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Si	Si	Si	Si	Si	No corresponde	Si	Si	Si	Si	ADMITIDA
ALIVID-EDMAMETALNOX	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	No	No	No	ADMITIDA(*)
BARBA GARCIA MARLON	Firma Pegada	Firma Pegada	Firma Pegada	Firma Pegada	Firma Pegada	No corresponde	Formulario Electrónico	No	Firma Pegada	Firma Pegada	NO ADMITIDA(*)
INVERSIONES Y DISTRIBUCIONES CONTINENTAL EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-ID CONTINENT	Si	Si	Si	Si	Si	No corresponde	Si	Si(*)	Si	Si	ADMITIDA

Así también, el Órgano Encargado de las Contrataciones procedió a la verificación de los requisitos de calificación de los Postores, previsto en la sección específica de las bases integradas, conforme se detalla:

A continuación, en conformidad al Art. 75° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se procede con la verificación de los requisitos de **calificación** previstos en la sección específica de las bases de los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar en orden de prelación, (...) hasta identificar dos (2) postores que cumplan con los requisitos de calificación; salvo que de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos, llegando al siguiente resultado:

POSTOR	REQUISITOS DE CALIFICACIÓN		ESTADO
	B. EXPERIENCIA DEL POSTOR Equiv. a S/. 80,000.00 o S/. 45,000.00 para MYPE	C. CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL PERSONAL CLAVE: - 01 Personal Técnico, con experiencia mínima de cuatro (01) año, según lo solicitado en el TdR.	
SAABTECH S.R.L.	NO CUMPLE	CUMPLE	DESCALIFICA (*)
INVERSIONES Y DISTRIBUCIONES CONTINENTAL EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-ID CONTINENT	CUMPLE	CUMPLE	CALIFICA
GRUPO EMPRESARIAL FLORES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - GE FLORES S.A.C.	NO CUMPLE	CUMPLE	DESCALIFICA (*)
SERVICE A&D GUILLEN'S EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	CUMPLE	CUMPLE	CALIFICA





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

243

2. El Impugnante a través de su solicitud de nulidad, manifiesta que:

i) El personal clave ofertado debía contar con un grado o título como técnico en mecánica de construcciones metálicas y/o carpintería metálica y/o mecánica de producción, sin embargo de la oferta técnica presentada por la empresa beneficiada con lo buena pro, se advierte un certificado otorgado por SIDERPERU a nombre de Ulrich Valente por su participación en la conferencia técnica; "Soldadura en Carpintería Metálica" y otro emitido por SOLDEXA (Centro Tecnológico de Soldadura) emitido a nombre de Ulrich Angelo Valente Villarroel, por su participación en el curso de soldaduras especiales y uno emitido por el Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial (SENATI) a nombre de Ulrich Pánfilo Valente Villarroel, por haber aprobado el curso de soldadura bajo atmósfera de gas. Donde ninguno de los documentos antes descritos según de la condición de ser un grado o título como técnico mecánico de construcciones metálicas y/o carpintería metálica y/o mecánica de la producción, ya que cada uno de ellos hacen referencia expresa únicamente a un proceso de capacitación de personal clave ofertado, pero de ninguna forma ello equivale a un grado o título, tanto más las propias bases administrativas establecen que una de las formas para acreditar dicha condición es mediante "El Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales, en el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria SUNEDU a través del siguiente link: <https://enlinea.sunedu.gob.pe> o en el Registro Nacional de certificados, grados y títulos a cargo del Ministerio de Educación a través del siguiente link: <http://www.titulosinstitutos.pe/>, según corresponda". O en su defecto establece en la parte inferior. "En caso grado o título requerido no se encuentre inscrito en referido registro, el Postor debe presentar la copia del diploma respectivo a fin de acreditar la formación académica requerida.

ii) De lo anotado se advierte que la SUNEDU o el Ministerio de Educación, únicamente registran en su portal web grados o títulos, mas no certificados de capacitación, así mismo las bases administrativas también establecen que en caso dicho grado o título no se encuentra en el referido registro, el postor debía presentar el diploma respectivo, para que acredite dicha condición.

3. Por su parte el Abogado del Área de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes de la Entidad (OEC), en fecha 02/06/2022, emitió el Informe N° 1131-2022-GRAP/07.04, señalando entre otros que:

1. Procede a detallar los antecedentes, la base legal, realizar el análisis de la solicitud de nulidad y el recurso de apelación, la fijación de los puntos controvertidos, el análisis legal y conclusiones.

2. Del análisis legal realizado, advierte que, los parámetros en la formación académica establecido en los términos de referencia, formulados por el área usuaria no ha sido considerado los niveles establecidos por la normativa de la materia, pudiendo entenderse que sería calificable a formación académica de "Técnico" en el sentido conceptual mas amplio. En ese sentido la oferta presentada por el adjudicatario de la buena pro, así como del Postor apelante, no guardaría concordancia con lo establecido en el Anexo N° 3: Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, respecto de todos los alcances y condiciones detallados en las bases y demás documentos.

3. Por lo que concluye señalando que:

1. Del análisis efectuado, se concluye que de conformidad con el literal e) del artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, las solicitudes presentados como recurso de apelación por la empresa SERVICE A&D GUILLEN'S EIRL, carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto.
2. Se solicita declarar la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-28-2022-GRAP-1 (Primera Convocatoria), para la CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE FABRICACIÓN E INSTALACIÓN DE BARANDAS DE ACERO INOXIDABLE Y VIDRIO TEMPLADO A TODO COSTO PARA EL PROYECTO: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA IEP N° 54002 SANTA ROSA E IES SANTA ROSA DEL DISTRITO DE ABANCAY, PROVINCIA DE ABANCAY, REGION APURIMAC, retro trayendo a la etapa de convocatoria, a fin de que se reformule los Términos de Referencia (TDR), con relación a la Formación Académica del Personal Clave, tomando en cuenta los niveles establecidos por la normativa en la materia.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

243

4. En este contexto, corresponde traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento, pues estas constituyen las reglas a las cuales se sometieron los participantes y/o postores, así como el Órgano Encargado de las Contrataciones designado para el procedimiento, al momento de admitir, evaluar, calificar las ofertas y conducir el procedimiento de selección.

Al respecto, se advierte que en el numeral 5.7. Requisitos de Calificación: Personal y Experiencia del Personal Clave, del numeral 3.1 Términos de Referencia, del Capítulo III Requerimiento de las bases integradas, se establece que:

### 5.7 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

#### Personal y experiencia del personal clave.

El contratista deberá de proporcionar 01 personal. Técnico en mecánica en construcción(es) metálica(s) y/o técnico en carpintería metálica y/o técnico soldador y/o técnico en mecánica de producción; con experiencia en trabajos de instalación de barandas de acero inoxidable y vidrio templado y/o instalación de barandas metálicas y/o fabricación e instalación de mobiliario quirúrgico de acero inoxidable y/o fabricación de barandas de acero inoxidable en general y/o instalación de barandas de acero inoxidable en general.

Así también, el 3.2 Requisitos de Calificación, del Capítulo III Requerimiento de las bases integradas, establece que:

### 3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

<b>B</b>	<b>CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL</b>
<b>B.3</b>	<b>CALIFICACIONES DEL PERSONAL CLAVE</b>
Importante para la Entidad	
Para las calificaciones del personal se puede considerar al menos uno de los requisitos siguientes:	
<b>B.3.1</b>	<b>FORMACIÓN ACADÉMICA</b>
Requisitos:	
- 01 Personal técnico Con grado o Título en: Técnico en mecánica en construcción(es) metálica(s) y/o técnico en carpintería metálica y/o técnico soldador y/o técnico en mecánica de producción; con perfil que cumpla con lo solicitado en el TdR.	
Acreditación:	
El GRADO O TÍTULO REQUERIDO será verificado por el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales en el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU a través del siguiente link: <a href="https://enlinea.sunedu.gob.pe/">https://enlinea.sunedu.gob.pe/</a> o en el Registro Nacional de Certificados, Grados y Títulos a cargo del Ministerio de Educación a través del siguiente link : <a href="http://www.titulosinstitutos.pe/">http://www.titulosinstitutos.pe/</a> , según corresponda.	
Importante para la Entidad	
El postor debe señalar los nombres y apellidos, DNI y profesión del personal clave, así como el nombre de la universidad o institución educativa que expidió el grado o título profesional requerido. Incluir o eliminar, según corresponda. Sólo deberá incluirse esta nota cuando la formación académica sea el único requisito referido a las calificaciones del personal clave que se haya previsto. Ello a fin que la Entidad pueda verificar los grados o títulos requeridos en los portales web respectivos.	
En caso GRADO O TÍTULO REQUERIDO no se encuentre inscrito en el referido registro, el postor debe presentar la copia del diploma respectivo a fin de acreditar la formación académica requerida.	

5. Nótese que las bases integradas requirieron presentar, para acreditar la formación académica de la capacidad técnica y profesional, lo siguiente:

#### 01 PERSONAL TECNICO

GRADO o TÍTULO en: Técnico en Mecánica en Construcción(es) metálicas y/o  
Técnico en Carpintería Metálica y/o  
Técnico Soldador y/o  
Técnico en Mecánica de Producción

Para su acreditación: El grado o título requerido, debió ser verificado por el Órgano Encargado de las Contrataciones o Comité de Selección según corresponda, en el Registro Nacional de Grados y Títulos profesionales en el portal-web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU a través del siguiente link: <https://enlineasunedu.gob.pe/> o en el Registro Nacional de Certificados, Grados y Títulos a cargo del Ministerio de Educación a través del siguiente link: <http://www.titulosinstitutos.pe/> según corresponda.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

243

6. Teniendo claro lo requerido en las bases integradas del procedimiento de selección (formación académica y experiencia del personal clave), **se realiza las siguientes observaciones:**

6.1 De acuerdo a lo establecido por la normativa de contrataciones del estado, es competencia exclusiva del Órgano Encargado de las Contrataciones designado para el presente procedimiento de selección, **la preparación, conducción y realización del procedimiento hasta su culminación.** Este Órgano Encargado de las Contrataciones, actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación

Por otra parte, debe mencionarse que entre las funciones del Órgano Encargado de las Contrataciones — entre otras más<sup>2</sup>— se encuentran la **ADMISIÓN, PRECALIFICACIÓN, EVALUACIÓN y CALIFICACIÓN DE LAS OFERTAS;** al respecto, corresponde señalar que el Reglamento establece el método que el OEC debe emplear para llevar a cabo dichas tareas.

Sobre ello, el artículo 73 del Reglamento dispone que de manera previa a la evaluación de las ofertas, el comité de selección o OEC debe determinar si éstas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas previstas en las Bases, de **no ser así**, la oferta será considerada **no admitida.**

De esta forma, superada la etapa de admisión, LA EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS debe realizarse conforme a los factores de evaluación que hayan sido previstos en las Bases a fin de **determinar la mejor oferta.**

Por otra parte, respecto a la CALIFICACIÓN DE LAS OFERTAS, el artículo 75 del Reglamento ha dispuesto que ésta se realice en función a los requisitos de calificación que se indiquen en las Bases, a fin de determinar que los postores cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato.

6.2 El Postor Adjudicatario Inversiones y Distribuciones Continental EIRL – ID CONTINENT con RUC N° 20563859084, al presentar su oferta, para acreditar la formación académica y experiencia del Personal Clave, se advierte que, ha ofertado al siguiente personal:

N°.	Nombres y Apellidos	DNI N°.	CARGO
01	Ulrich Valente Villarroel	42302168	Técnico Especialista (Instalación de Barandas en acero inoxidable y carpintería metálica)

Documentos presentados para acreditar la formación académica

N°.	Documento presentado para acreditar la formación académica.	Denominación del curso y/o conferencia -- Entidad otorgante.
1.	CERTIFICADO por 40 horas	Curso: Soldadura Bajo Atmósfera de Gas Proceso MIG MAG, otorgado por SENATI
2.	CERTIFICADO de fecha 07/02/2007	Conferencia Técnica: Soldadura en Carpintería Metálica, otorgado por SIDERPERU
3.	CERTIFICADO por 08 horas	Curso: Soldaduras especiales, otorgado por SOLDEXA – Centro Tecnológico de Soldadura EXSA

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 43 del Reglamento, el comité de selección es competente para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que pueda alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

243

Según el Informe N° 1131-2022-GRAP/07.04 de fecha 02/06/2022, este ha señalado expresamente que: "(...) El Postor Adjudicatario, para acreditar la formación académica del Personal Clave, ha presentado el CERTIFICADO del Programa de Capacitación Continua de Soldadura Bajo Atmósfera de Gas Proceso MIG MAG, la misma que al no haberse considerado los niveles establecidos por la normativa en la materia, en los TDR, que se tiene establecido en las bases integradas del procedimiento de selección en referencia, imposibilita determinar con precisión y objetividad el grado o título de la formación académica. En ese sentido, tanto la oferta presentada por el Adjudicatario de la buena pro, como el Postor Apelante, no guardaría concordancia con declarado en el Anexo N° 03: Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas", respecto de todos los alcances y condiciones detalladas en las bases y demás documentos".

Es más, sobre el particular habiendo realizado la búsqueda y/o consulta con relación a Don Ulrich Valente Villarroel con DNI N° 42302168, en el Registro Nacional de Grados y Títulos profesionales, en el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU a través del siguiente link: <https://enlineasunedu.gob.pe/> y, en el Registro Nacional de Certificados, Grados y Títulos a cargo del Ministerio de Educación a través del siguiente link: <http://www.titulosinstitutos.pe/>, se advierte que, NO SE ENCONTRARON RESULTADOS y/o REGISTROS.

7. Ahora bien, teniendo en cuenta los términos de referencia establecidos en el capítulo III de las bases integradas de citado procedimiento de selección – respecto de la formación académica y acreditación del Personal Clave, se desprende que se requiere:

## 01 PERSONAL TECNICO

GRADO o TÍTULO en: Técnico en Mecánica en Construcción (es) metálicas y/o  
Técnico en Carpintería Metálica y/o  
Técnico Soldador y/o  
Técnico en Mecánica de Producción

Al respecto la Opinión N° 007-2019/DTN de fecha 11/01/2019, emitido por la Dirección Técnico Normativo del OSCE, señala en su numeral 2.2.1 que: "(...) la "Formación Académica" es parte de las "Calificaciones del Personal Clave" que comprende la "Capacidad Técnica y Profesional" del postor, y constituye uno de los requisitos de calificación que las Entidades pueden establecer en los documentos del procedimiento de selección, tratándose de servicios en general.

Así, al establecerse la "Formación Académica" del Personal Clave como requisito de calificación para el referido procedimiento de selección, la Entidad debe "consignar el grado o título profesional requerido, considerando los niveles establecidos por la normativa en la materia".

Ahora bien, al definirse como requisito de calificación la "Formación Académica" del personal clave se puede aludir al grado o título profesional que regula la Ley N° 30220, Ley Universitaria –que es la norma que rige en materia de educación superior universitaria<sup>3</sup>, sin embargo ello no implica desconocer los grados o títulos que se otorgan en virtud de otros marcos normativos vigentes, como la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, que regula la obtención de grados y títulos emitidos a nombre de la Nación<sup>4</sup>."

Asimismo, citada opinión concluye señalando que: "(...) 2. Tomando en consideración que, el personal clave es aquel que resulta esencial para la ejecución de la prestación<sup>5</sup>, corresponde a cada Entidad definir -en

<sup>3</sup> Conforme al ámbito de aplicación establecido en el artículo 2 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, dicha norma regula a las universidades bajo cualquier modalidad, sean públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que funcionen en el territorio nacional.

<sup>4</sup> Al respecto, sírvase revisar lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.

<sup>5</sup> Según lo señalado en el literal c) del numeral 3.1.2 de la Sección Específica de las Bases aludidas.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

243

función del objeto de la contratación- cuál es la formación académica del personal clave que necesita exigir como requisito de calificación. Para tal fin, dicha Entidad debe observar lo dispuesto por la normativa de la materia, en virtud de la cual, puede requerir que el personal clave esté conformado por profesionales que se encuentren al amparo de la Ley N° 30220, Ley Universitaria; o al amparo de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, según corresponda.

8. Por ello, al definirse como requisito de calificación la "Formación Académica" del personal clave se puede aludir al grado o título profesional que regula la Ley N° 30220, Ley Universitaria –que es la norma que rige en materia de educación superior universitaria<sup>6</sup>-, sin embargo ello no implica desconocer los grados o títulos que se otorgan en virtud de otros marcos normativos vigentes, como la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, que regula la obtención de grados y títulos emitidos a nombre de la Nación<sup>7</sup>.

Teniendo en consideración que el personal clave, es aquel que resulta esencial para la ejecución de la prestación, **corresponde a cada Entidad definir** -en función del objeto de la contratación- **cuál es la formación académica del personal clave que necesita exigir como requisito de calificación**. Para tal fin, **dicha Entidad debe observar lo dispuesto por la normativa de la materia**, en virtud de la cual, puede requerir que el personal clave esté conformado por profesionales que se encuentren al amparo de la Ley N° 30220, Ley Universitaria; o al amparo de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, según corresponda.

Ahora bien, el Reglamento de la Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25/08/2017, establece en su artículo 7 sobre los niveles formativos del IES y la ESS, señalando que:

7.1 Los programas de estudios que brindan el IES y la EES se organizan de acuerdo con los siguientes niveles formativos, según corresponda:

- a. Nivel Técnico. Desarrolla programas de estudios con un mínimo de ochenta (80) créditos. Aplica para el IES y la EEST.
- b. Nivel Profesional Técnico. Desarrolla programas de estudios con un mínimo de ciento veinte (120) créditos. Aplica para el IES y la EEST.
- c. Nivel Profesional. Desarrolla programas de estudios con un mínimo de doscientos (200) créditos. Aplica para la EESP y la EEST

7.2. El IES y la EEST pueden brindar programas de estudios con un mínimo de cuarenta (40) créditos, para certificar estudios de Auxiliar Técnico, solo si ofrecen programas de estudios de los niveles formativos de la Educación Superior Tecnológica de la misma familia productiva.

9. Bajo esos criterios se advierte que, los parámetros en la formación académica del personal clave establecido en los términos de referencia, formulados por el Área Usaria, no se ha considerado los niveles formativos establecidos por la normativa de la materia, pudiendo entenderse que sería calificable la formación académica de "Técnico" en el sentido conceptual más amplio (generándose subjetividad)

<sup>6</sup> Conforme al ámbito de aplicación establecido en el artículo 2 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, dicha norma regula a las **universidades** bajo cualquier modalidad, sean públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que funcionen en el territorio nacional.

<sup>7</sup> Al respecto, sírvase revisar lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

243

10. En este punto, es importante traer a colación lo establecido en el artículo 29 del Reglamento, en cuyo numeral 29.1 se establece que las especificaciones técnicas que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en que se ejecuta. Asimismo, el numeral 29.3 del mismo artículo prevé que, al definir el requerimiento no se incluyen exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos.

En esa misma línea, el numeral 29.8 del mismo artículo señala que el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores y deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

11. Bajo ese contexto, en atención a la facultad otorgada al Titular de la Entidad en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, en concordancia con lo establecido en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento, se identificó un posible vicio de nulidad del procedimiento de selección, en la formación de personal clave, toda vez que el grado o título de "Técnico" - como parte de la formación académica, **no se ha considerado los niveles formativos establecidos por la normativa de la materia**, vulnerando lo establecido en los numerales 29.1, 29.3 y 29.8 del artículo 29 del Reglamento, así como lo principios de libertad de concurrencia, transparencia, competencia y eficacia y eficiencia, regulados en el artículo 2 de la mencionada Ley.

12. Es preciso manifestar que, mediante el Informe N° 1131-2022-GRAP/07.04 de fecha 02/06/2022, sostiene que, el requerimiento formulado por el área usuaria, **no se ha considerado los niveles establecidos por la normativa de la materia**, pudiendo entenderse que sería calificable la formación académica de "Técnico" en el sentido conceptual más amplio (generándose subjetividad), lo cual genera una consecuente indefensión y subjetividad en perjuicio de los postores. Por tanto, concluye se declare la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N°28-2022-GRAP (Primera Convocatoria), debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria, a fin de que se reformule los Términos de Referencia (TDR) con relación a la formación académica del personal clave, debiendo de tener en cuenta los niveles formativos establecidos por la normativa de la materia.

13. En esa línea, es pertinente señalar que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, regulado en el literal a) del artículo 2 de la Ley, las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias, encontrándose prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

Así también, el principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, dispone que las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico

Por su parte, el principio de competencia, desarrollado en el literal e) del mismo artículo, prevé que los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación, encontrándose prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia. Asimismo, el principio de eficacia y eficiencia desarrollado en el literal f) del mismo artículo, refiere que el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una

Página 15 de 17





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

14. En este punto, cabe señalar que el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, establece que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos administrativos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...).

Siendo así, en el presente caso se ha verificado que, en el requerimiento formulado por el área usuaria, **no se ha considerado los niveles establecidos por la normativa de la materia**, vulnerándose lo dispuesto en los numerales 29.1, 29.3 y 29.8 del Reglamento, así como los principios de libertad de concurrencia, transparencia, competencia y eficacia y eficiencia; por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley y lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 de su Reglamento, deviene que el Titular de la Entidad, declare la nulidad del procedimiento de selección y lo retrotraiga hasta su convocatoria, previa reformulación de lo términos de referencia (TDR), con relación a la formación académica del personal clave, debiendo de tener en cuenta los niveles formativos establecidos por la normativa de la materia.

15. Ahora bien, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.
16. Ahora bien, atendiendo a la decisión adoptada, carece de objeto avocarse al análisis del punto controvertido fijado, en tanto los postores, de considerarlo, deberán presentar nuevamente sus respectivas ofertas, considerando las disposiciones de las bases reformuladas.
17. En tal sentido, toda vez que se ha concluido que debe declararse la nulidad de oficio del procedimiento de selección, en virtud de lo señalado en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde devolver la garantía que fue presentada por el Impugnante.

Que, en este punto, resulta pertinente traer a colación que, según reiterados pronunciamientos del Tribunal de Contrataciones del Estado, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre conforme a ley y no al margen de ella, circunstancia que resulta aplicable al presente caso;

Que, en adición a ello, debe señalarse que la Administración se encuentra sujeta al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, la posibilidad de la nulidad implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella;

Que, de conformidad con lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; los principios que rigen las contrataciones del estado; el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias; la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018, y la Ley N° 30305, y;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

243

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, de OFICIO LA NULIDAD** del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 28-2022-GRAP-1 (Primera Convocatoria), para la contratación del Servicio de Fabricación e Instalación de Barandas de Acero Inoxidable y Vidrio Templado a todo costo para el Proyecto: "Mejoramiento del Servicio Educativo en la IEP N° 54002 Santa Rosa e IES Santa Rosa del Distrito de Abancay, Provincia de Abancay, Región Apurímac", por contravenir las normas legales, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, **debiendo retrotraerse el procedimiento a la etapa de Convocatoria**, previa reformulación de los Términos de Referencia (TDR) conforme a lo señalado en la presente resolución, a fin de que dicho acto se ajuste a los parámetros establecidos en la normativa de contratación pública. En mérito a los antecedentes documentales, informes técnicos y los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SE DISPONE**, que el Órgano Encargado de las Contrataciones designado para referido procedimiento de selección, continúe con las acciones administrativas y etapas del procedimiento de selección, recomendándoseles que realice las actuaciones del procedimiento de selección con diligencia y actúe de conformidad con lo establecido en la normativa en contrataciones públicas.

**ARTÍCULO TERCERO: SE DISPONE**, se devuelva el expediente de contratación del presente procedimiento de selección, a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes (OEC), para su custodia conforme a lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**ARTÍCULO CUARTO: DEVOLVER**, la garantía presentada por la Empresa SERVICE A & D GUILLEN'S EIRL, conforme a lo dispuesto en el Art. 132 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE**, la presente resolución y copia de sus antecedentes, a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, a efectos de dar el inicio al deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar.

**ARTÍCULO SEXTO: SE DISPONE**, a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, proceda con la notificación de la presente Resolución a través del SEACE del OSCE.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: SE DISPONE**, la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFIQUESE**, la presente resolución a la Gerencia General Regional; Gerencia Regional de Infraestructura; Dirección Regional de Administración; Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de ley que amerite por corresponder de acuerdo a su competencia.

## REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE;



**BALTAZAR LANTARON NÚÑEZ**  
GOBERNADOR REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

BLN/GR.  
MPG/DRAJ

Página 17 de 17

Telf. Central (083) 321022 | 321431 | 322617 | 321014 | 323731 | Telf. Fax: 321164  
consultas@regionapurimac.gob.pe | Jr. Puno 107 | Abancay - Apurímac

